Año de 1903 Sábado 21 de Noviembre Número 265

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Antonia Marín, vecina de Morata de Jalón, apelando de una providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, por la que declara necesaria la ocupación de terrenos pertenecientes á aquella señora, para la contrucción de un camino lateral, paso á nivel del ferrocarril de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante:

1.º Resultando que, siguiendo sus trámites el expediente con tal objeto incoado, se opuso á la ocupación la recurrente, fundada en que el camino que se intenta construir puede evitarse conservando el actual paso á nivel, y que, de ser necesario, lo construya la Compañía en terrenos inmediatos correspondientes á la misma; contestando ésta, que la obra fué acordada por la Administración, á la que corresponde determinar sobre el establecimiento de la servidumbre, y que el terreno á que alude la recurrente lo destina la Compañía á una segunda vía-apartadero para la estación de Utebo:

2.º Que el Gobernador, conforme con la Comisión provincial y con el Ingeniero Jefe, desestimó la oposición y acordó la necesidad de ocupar el terreno mencionado:

3.º Que la recurrente, al apelar de dicha providencia, insiste sustancialmente en los razonamientos que expuso al oponerse á la necesidad de la ocupación de sus terrenos:

Considerando que en el expediente se han llenado los requisitos y formalidades señalados en la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1879:

Considerando que, según el art. 17 de la misma Ley, no puede prosperar la oposición contra la utilidad de una obra que es natural consecuencia de la concesión hecha, como sucede con el paso á nivel motivo de este expediente:

Considerando que, afirmándose por la Compañía el destino, de general interés, á que reserva los terrenos que posee, no hay motivo para dudar de esa aseveración, que no se desvirtúa en los fundamentos que el recurso contiene:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que hay que expropiar á D.ª Antonia Marín, para la construcción de un camino lateral, paso á nivel del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, confirmando, en su consecuencia, la providencia del Gobernador civil de que queda hecho mérito y desestimando el recurso contra la misma interpuesto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones, de 11 de Agosto de 1901, en cuanto se refiere á las plazas de Auxiliares de Universidad;

S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las oposiciones de Auxiliares de una misma Facultad y de distinta Universidad se lleven á cabo siempre sucesivamente y previo acuerdo entre los respectivos Presidentes de los Tribunales, toda vez que las oposiciones han de verificarse en las Universidades de distrito y que los aspirantes pueden serlo á las vacantes de diferentes Universidades.

2.º Que el tercer ejercicio de estas oposiciones, determinado en el art. 20 del citado Reglamento, se efectúe por los programas de los Catedráticos de la Universidad donde las oposiciones se celebren que lo sean de las asignaturas correspondientes al grupo respectivo y sorteando los programas y sus lecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 314.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta de la impresión del *Boletín oficial* y Listas Electorales de la provincia de Orense durante el año de 1904

Cumplido el art. 29 del Real decreto de 26 Abril de 1900, sin que se haya interpuesto reclamación alguna, el día 22 de Diciembre próximo, á las once, se verificará en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta de la impresión del BOLETÍN OFICIAL y Listas Electorales de esta provincia durante el año de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 21 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón F.-Cid.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones de la subasta para la impresión del BOLETÍN OFICIAL *y Listas Electorales de la provincia de Orense durante el año de 1904.*

1.ª El precio máximo del servicio se fija, para el BOLETÍN, en ocho mil pesetas, y para las Listas, en cuarenta pesetas cada pliego, siendo inadmisible toda proposición que exceda de los expresados tipos.

2.ª Constituyendo la publicación del BOLETÍN y la de las Listas el objeto de una sola subasta, las proposiciones fijarán distintamente el precio de cada uno de dichos servicios, siendo inadmisibles las que se limiten á uno de ellos.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta; y acompañarán á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de novecientas pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de la subasta, tipo aumentado para los efectos de fianza en la suma de diez mil pesetas en que se calcula el coste de las Listas Electorales.

4.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

5.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición tercera.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador que ofrezca más economía para la provincia en el coste total del BOLETÍN y de las Listas, calculándose al efecto para éstas en doscientos cincuenta el número de pliegos necesarios, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado

6.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas

de vecindad á todos los licitadores, después de tomar nota de la fecha y número de cada una, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

8.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

9.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

10. Hecha la adjudicación definitiva, el contratista, en el término de diez días, constituirá la fianza definitiva, importante mil ochocientas pesetas, y constituida ésta formalizará, en el día que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

11. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

12. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad don Juan Taboada.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo en los plazos señalados ó en la prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

14. Solo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, abierto al público, lo que acreditarán con el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

15. El contrato se celebrará á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

16. El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al cinco por ciento anual de las mensualidades vencidas, y si transcurriesen cuatro meses sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

17. Si el contratista interrumpie se la publicación serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia.

18. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1905 si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la vía de apremio, y todas las dudas que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por la Diputación ó por la Comisión provincial, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que el reclamante considere procedentes.

20. La dimensión del BOLETÍN será de un pliego de papel continuo del tamaño de cuarenta y cuatro centímetros de alto y sesenta y cuatro de ancho, y se dividirá en cuatro planas de cuatro columnas cada una, del ancho de dieciseis líneas, de letra cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo; y solo se permitirá variar de letra en las circulares del Gobierno, Diputación y Comisión provincial.

21. El BOLETÍN se publicará todos los días excepto los festivos.

Aquellos en que deje de publicarse por cualquier causa se descontarán al contratista conforme al precio de adjudicación.

22. El contratista no podrá ocupar con anuncios particulares más que la cuarta columna de la última plana.

En las inserciones se observará el orden siguiente:

1.° Todo lo perteneciente al Gobierno civil, leyes, decretos y demás disposiciones publicadas en la «Gaceta» que previamente se señalen por dicho Gobierno.

2.° Diputación ó Comisión provincial.

3.° Gobierno militar.

4.° Delegación de Hacienda.

5.° Ayuntamientos.

6.° Audiencia territorial.

7.° Idem provincial.

8.° Juzgados de instrucción y municipales.

23. Por la inserción de edictos y anuncios oficiales á instancia de parte, se pagará por cada línea veinticinco céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

24. Cuando el Gobierno, la Diputación ó la Comisión provincial consideren indispensables la publicación de un *Boletín extraordinario*, se hará por cuenta del contratista.

25. Los anuncios referentes á desamortización se insertarán conforme á lo establecido en Real orden de 1.° de Septiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

26. Siempre que sea necesaria la publicación de Listas Electorales ú otros documentos que determinen las leyes de sufragio, el contratista, previa la orden correspondiente, está obligado á realizar dicha publicación por suplemento con las mismas condiciones del BOLETÍN respecto á la clase y tamaño del papel y tipo de letra.

Por el precio fijado á las Listas en la condición 3.ª, queda obligado el contratista á la tirada de cien ejemplares de cada pliego de impresión.

El pliego se dividirá en ocho planas conteniendo cada una 65 líneas por lo menos.

Las Listas se entregarán por el contratista en cuadernos separados por Ayuntamientos, y con las correspondientes cubiertas en papel de color, que servirán de portadas.

27. El contratista se obliga á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid».

28. Es obligación del impresor pasar las pruebas al Gobierno civil y á la Diputación.

29. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno civil, 12.
Secretaría de la Diputación provincial, 14.
Contaduría de fondos provinciales, 3.
Depositaría de fondos provinciales, 1.
Ministerio de la Gobernación, 1.
Subsecretaría del mismo, 2.
Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, 1.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 1.
Dirección de Instrucción pública, 1.
Idem de Obras públicas, 1.
Idem de Administración local, 1.
Biblioteca Nacional, 1.
Presidente y Fiscal de la Audiencia de Galicia, 2.
Idem de la provincial, 2.
Capitán general del distrito, 1.
Gobierno militar de esta provincia, 1
Comisario de Guerra, 1.
Diputados á Cortes por esta provincia, 9.
Senadores, 4.
Diputados provinciales, 24.
Gobernadores civiles de todas las provincias, 49.
Sub-Gobernador de Linares, 1.
Junta provincial de Instrucción pública, 3.
Consejo provincial de Agricultura, 1
Diputaciones provinciales, 49.
Sub Delegados de Medicina, 11.
Idem de Farmacia, 11.
Idem de Veterinaria, 11.
Inspector de primera enseñanza, 1.
Instituto general y técnico, 1.
Escuela Normal de Maestros, 1.
Idem de Artes y Oficios, 3.
Rectorado de la Universidad de Santiago, 1.
Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, 1.
Comandancia de Carabineros, 1.
Inspección de Orden público, 4.
Sub Inspector de Telégrafos, 1.
Delegación de Hacienda, 4.
Administración de Hacienda, 3.
Idem de Propiedades, 3.
Sección de Estadística, 1.
Idem de Evaluación, 1.
Jefe de Trabajos Estadísticos, 1.
Biblioteca provincial, 1.
Depositario pagador, 1.
Juzgados de Instrucción, 11.
Idem municipales, 97.
Sr. Obispo de esta Diócesis, 1.
Vicario eclesiástico, 1.
Ingeniero Jefe de Obras públicas, 3.
Idem de Montes, 1.
Dirección de Caminos de esta provincia, 1.
Idem de Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, 1.
Administración principal de Correos, 1.
Ingeniero Jefe de Minas del distrito, 1.
Puestos de la Guardia civil, 24.
Director del Correccional, 1.
Registro de la propiedad de este partido, 1.

Y por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia, y otro de cada número en que se inserten requisitorias á los Juzgados de instrucción.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligación del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernación, Obras públicas, Bellas Artes y la Biblioteca Nacional, se enviarán colecciones mensuales.

30. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior y otro general al finalizar el año.

31. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente al Gobernador civil, Diputación provincial y oficinas de la Delegación de Hacienda, si los reclamasen.

Orense 22 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., se compromete á hacer la impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL y de las Listas Electorales de esta provincia durante el año de 1904 por la cantidad de..... pesetas (en letra) el BOLETÍN, y la de..... pesetas el pliego de Listas, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN de..... Noviembre del corriente año, á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 3.ª.

(Fecha y firma).

Subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1904.

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se verificará el día 24 de Diciembre próximo y hora de once, en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1904, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 21 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1904.

1.ª El precio máximo del servicio se fija en catorce mil novecientas noventa pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de setecientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos como fianza provisional.

3.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

4.ª Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición segunda.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

8.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, el contratista, en el término de diez días, constituirá la fianza definitiva, importante mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas, y constituída ésta formalizará, en el día que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

11. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad don Juan Taboada.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo en los plazos señalados ó en la prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

13. Tienen derecho á bagaje los pobres que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pie, y que, competentemente autorizados, se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario, ó regresen de dichos establecimientos á sus domicilios.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por las leyes y disposiciones vigentes, siempre que su viaje obedezca á necesidades del servicio.

14. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual, y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación una lista de los nombres de aquéllos, la que será publicada oportunamente en el «Boletín oficial».

Cantones ó puntos de etapa en la provincia

Orense.
Ginzo.
Verín.
Gudiña.
Viana.
Rua.
Barco.
Trives.
Villarinofrío.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego al abono correspondiente á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor, por cada legua común. Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

15. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

16. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo. Si los pagos al contratista se retrasasen más de dos meses, se le abonarán intereses á razón de cinco por cien annal por demora.

17. En el caso de que el contratista falte á todas ó á algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato perdiendo aquél el depósito que como garantía tenga constituído.

18. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue causa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquéllos los necesarios, y si desde luego no se le abonasen, lo participará oportunamente á la Diputación con designación del importe, para su descuento en el primer pago que se haga al contratista. Exceptuando los casos de reconocida urgencia, no se exigirán al contratista bagajes no ordenados con 24 horas de anticipación.

19. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilarán ante la autoridad competente.

20. Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes del Ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

22. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condición, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista, el cual se somete para las cuestiones que se susciten contra las resoluciones de las expresadas Corporaciones, á los Tribunales competentes de esta ciudad.

23. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año 1905 si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 21 de Noviembre de 1903.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1904, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado, inserto en el «Boletín oficial» de....., por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 2.ª

(Fecha y firma del licitador).

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

AÑO DE 1903 **MES DE OCTUBRE**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:	
Legítimos	39
Ilegítimos	17
TOTAL	56
Nacimientos por 1.000 habitantes	3'69
NACIDOS MUERTOS:	
Legítimos	»
Ilegítimos	»
TOTAL	»
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Coqueluche	1
Tuberculosis pulmonar	4
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	2
Enfermedades orgánicas del corazón	2
Bronquitis aguda	4
Bronquitis crónica	2
Diarrea y enteritis	3
Diarrea en menores de dos años	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Debilidad senil	1
Otras enfermedades	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
TOTAL	32
Defunciones por 1.000 habitantes	2'11

Orense 16 Noviembre de 1903.—El Jefe de los trabajos, *Donato Domínguez*

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado al trámite un escrito, por el que don Alfonso Flórez Suárez de Deza, mayor de edad, soltero, Abogado y propietario, vecino de la villa del Castro de Valdeorras, dice: que por herencia de su señora madre doña Leonor Suarez de Deza y Tinex, fallecida en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y á virtud de partición practicada en dos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro entre él y su hermano don Hipólito, vecino de la villa y Corte de Madrid, y su padre don Alfonso Flórez Quiroga, vecino de dicha Villa del Castro, como administrador y legal representante de sus hermanos menores don Apolinar, doña Leonor y doña Josefa, es dueño y como tal está en posesión de las fincas siguientes:

1.° Casa llamada la Granja, en el pueblo de Otarelo, término municipal del Barco, compuesta de casa de labor y terrenos dedicados a praderías naturales y tierras de labradío, hallándose la casa construída de mampostería de pizarra y canto redondo ó rodado, derruída en parte; tiene varias dependencias en su planta alta, formando la planta baja graneros y otras dependencias; al Sur del edificio otra casa sin piso, llamada Cuadra Grande, y contiguas dos cuadras más que anteriormente eran hornos; pegada a éstas, formando un ángulo, existe la casa pajar, cerrando todas estas dependencias el patio ó corral; a continuación y como cierre del mismo, se halla el atrio de la capilla de la adoración de San Francisco Blanco, mártir del Japón, la que, juntamente con las dependencias citadas, ocupan una extensión de doce áreas y noventa y tres centiáreas, ó sean tres tegas y dos maquilas. Los terrenos dedicados á praderías naturales, tierras de labor y un retazo de olivar en el punto llamado Barrancas, con los edificios anteriormente citados, forman un solo predio ó coto redondo de forma irregular, cerrado por pare des y arroyo. Estos terrenos ocupan una superficie de dos hectareas ochenta y tres áreas y diecinueve centiáreas, ó sean sesenta y cuatro tegas y media, de cuya superficie son regadíos todo el predio a no ser la parte llamada Barrancas, explotándose en dicha superficie prados, huertos y terrenos de labor; confina este coto al Oeste y Norte calle pública del pueblo de Otarelo y camino de Forcadela, Noroeste y Este terrenos regadíos de herederos de don José Prada, más de don José Lista, don Agustín Fernández y Miguel Rodríguez, Sudeste y Este arroyo de Penaguilión que va a Vegadecabo y Sur casa de don José Lista, de herederos de José Ojea, de los de Esteban Taboada, huerta de los herederos de Lorenzo Moldes, tierra de Miguel Rodríguez, Juan Manuel Pérez, Benito Fernández, Estanislao González y otros, y al Sur prado de don Alfonso Flórez Quiroga y tierras de herederos de don José Sánchez, Rafael González, Ildefonso Delgado y otros.

2.° Soto de castaños en la denominación de Chao, conocido por el Souto Grande, en el pueblo de Otarelo, tiene treinta castaños y en su extremo Norte y Este un retazo de tierra de labor, cabida ó extensión treinta y dos áreas y catorce centiáreas; linda por Norte con cortiña de don Antonio Prada, del Monasterio; Sur cortiñas de Serafín Rodríguez, Pascual Delgado y otros, vecinos de Otarelo; Este arroyo que baja de Forcadela, llamado Penaguillón, y Oeste camino público de Forcadela. Atraviesa esta finca el cauce de agua y la cruza en dirección de Norte á Sur un sendero servidumbre, dando paso de carro para las fincas limítrofes.

3.° Prado al sitio denominado Lamela, y por otro nombre Rigueira, en el pueblo de Otarelo, extensión dos áreas noventa y una centiáreas, ó sean cuatro maquilas y media; linda Norte más de don Alfonso Flórez Quiroga, Sur y Este de herederos de don Joaquín González y Oeste regato llamado del Caño de la fuente.

4.ª Tierra de labor, llamada Viña Grande, en el pueblo de Villanueva, término municipal del Barco; existen en dicha finca las ruinas de dos cabañas; por Este y Norte se halla cerrada con paredes propias, arruinadas en varios puntos; al Sur de este prado existe otro, compuesto de pradería, denominado Prado Grande, que todo forma una sola finca, de la extensión de once hectáreas, ochenta y nueve areas y veinticinco centiareas; que linda por Este camino público de carro que va á los prados llamados Domuíño y más de herederos de Francisco Fernández Grañas, de Villanueva; Sur el arroyo llamado de Riocigüeño; Oeste camino público de las casas de Vilobal y la Cañada, conocida con el nombre del Agro de Licín, cuyo caboreo pertenece á esta finca, bajando por él las aguas que fertilizan el Prado Grande; al otro lado del arroyo, ó sea el Oeste, tierra llamada de los Morales de Ildefonso González, de Forcadela y otros, y al Norte camino público de Rubiana y dichas tierras de los Morales.

5.ª Tierra de labor, antes viña, al sitio que llaman Licín, en el pueblo de Villanueva, cabida veinticinco tegas y media, ó sea una hectárea, dos áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Norte camino de carro á Licín, Este tierras de herederos de Manuel Arenas y regato de Licín, Sur carpazal de herederos de doña Luisa Prada y viña filoxerada de Florentina Santos, viuda de José González y Oste el carpazal de doña Luisa Prada.

6.ª Prado regadío al nombramiento de las Cortiñas, junto a las casas de Vilobal, término del pueblo de Villanueva, cerrado con pared propia, cabida veinticuatro tegas, ó sean noventa y tres áreas y dieciséis centiáreas; linda Norte con huertos de José Domínguez Núñez, Este finca del mismo José Domínguez y terreno con castaños de don Augusto Trincado, Sur prado de don José Merayo y otros y Oeste arroyo.

7.ª Soto con veinticinco pies de castaños grandes y otros varios nuevos, al sitio del Carrascal, término del pueblo de Forcadela, que lo cruza el camino de carro que va de Otrarelo á Nogaledo, extensión veinte tegas y media, ó sean sesenta y siete áreas y ochenta y tres centiáreas; linda por Norte con terreno y castaños de Manuel Núñez y de herederos de Juliana García, de Nogaledo; Este arroyo que baja de Forcadela y camino que va al Soto Grande por encima de las casas de Nogaledo; Sur más de Antonio Prada, del Castro, y Oeste más de Manuel Núñez y Pascuala Blanco.

8.ª Soto de castaños, al nombramiento del Soto Grande, término del pueblo de Forcadela, Ayuntamiento del Barco, extensión sesenta y dos tegas, ó sean dos hectáreas y sesenta y cinco areas y cuarenta y ocho centiareas; linda por Norte tierra de Juana Alvarez, castaños de Fructuoso Rodríguez y otros, Sur más de Juana Alvarez, Casimiro Rodríguez, Demetrio Rodríguez y otros, Este más de Ricardo Núñez, Manuel Núñez, Facundo Fernández y otros, Oeste más de herederos de Bernardo Quiroga y Pascuala Blanco.

9.ª Soto de castaños al nombramiento de las Cortiñas, término del pueblo de Forcadela, extensión veinte tegas, ó sean setenta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; linda por Norte más de Agustín Barrio, Ricardo Sierra y Pedro Vázquez, Este más de don Augustío Fernández y Agustín Barrio, Sur más Ramón González y Casimiro Rodríguez y Oeste más de Ciprián Fernández y Antonia Prieto.

Que careciendo de título escrito de dominio de las preinsertas fincas, suficiente para inscribirlo en el Registro de la propiedad del partido y á fin de obtenerlo por los medios que expresa el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, concluía suplicando que, habiendo por presentadas las pruebas legales de la adquisición y cubiertos los demás requisitos legales, se tuviese por justificado el dominio de los bienes de que se trata á favor del don Alfonso Flórez suárez de Deza, mandando en la resolución definitiva que recayera, se le expidiere el correspondiente testimonio que le servirá de título para la referida inscripción.

Por resolución fecha veintiséis de Mayo del corriente año, y después de evacuado el traslado conferido al señor Representante del Ministerio Fiscal, se acordó, entre otras casas, convocar á las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos fijados en esta villa y en los pueblos de Otrarelo, Forcadela y Villanueva, y se insertarán tres veces en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á los efectos de los artículos cuatrocientos cuatro y siguientes de aplicación de la Ley Hipotecaria.

Y para que sirva de llamamiento á las personas, y para los efectos á que se refiere la providencia de que queda hecho mérito, extendiendo el presente por tercera vez en el Barco de Valdeorras á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alejandro Alvarez.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15